

De otro lado, la sentencia de 4 de mayo de 2015 ratifica la doctrina de la sentencia de la misma Sala de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2015, sobre la proscripción de la aplicación selectiva del contenido del convenio colectivo, lo que permite suponer en la improbabilidad de un cambio de criterio antes de que el Tribunal Supremo pueda alterarlo.

#### **D) CONCLUSIONES RELATIVAS A LA CONSULTA FORMULADA**

Sobre las cuestiones formuladas en la Consulta, el Despacho Roca Junyent es de Dictamen :

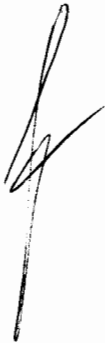
##### **a) Fecha exacta de finalización de la ultractividad del convenio colectivo de Cajas de Ahorros**

1. Una cuestión ésta que admite diversas interpretaciones, de las cuales solo hay que excluir la mantenida por ACARL, una vez que el art. 3 del Convenio Colectivo de las anteriores Cajas de Ahorros establece un plazo para la negociación del nuevo convenio, a contar de la denuncia del anterior. Bien es verdad que el art. 3 configura el plazo de dieciocho meses como un plazo máximo, pero, sin embargo, cualquiera de las partes puede exigir su agotamiento, en el caso de no haber llegado antes a la aprobación del nuevo convenio. Por consiguiente, el plazo de finalización de la ultractividad convencional del convenio colectivo no ocurrirá sino el 20 de mayo de 2016, supuesto que con anterioridad no se consiga la firma del nuevo convenio.

Esta interpretación está avalada tanto por la ley como por la jurisprudencia, según ha quedado expuesto con detalle en los epígrafes precedentes. Conforme al inciso segundo del párrafo primero del art. 86.3 LET ... *“durante las negociaciones para la renovación de un*

*convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia del convenio decaerán a partir de su denuncia".* En el caso sometido a Dictamen, las partes no solo no han pactado nada en contrario de la regla legal, sino que la han confirmado expresamente fijando un plazo máximo de negociación de dieciocho meses, durante los cuales el convenio denunciado ha de mantener su vigencia por imperio de la ley.

Refuerza tal conclusión el tenor literal del párrafo cuarto del art. 86.3 LET, una vez que la cláusula contenida en el art. 3 del convenio denunciado, fijando el plazo de negociación del nuevo convenio en dieciocho meses, es inequívocamente el "pacto en contrario" que excepciona el final de la ultractividad legal transcurrido el plazo de un año, según ha resuelto, de manera rotunda, la S.TS de 17 de marzo de 2015, confirmando en todos sus términos la S.AN de 23 de julio de 2013.



En definitiva, la aplicación conjunta del art. 3 del convenio denunciado, del art. 86.3, párrafo primero, inciso segundo y párrafo cuarto LET, interpretados por la jurisprudencia y la doctrina judicial, producen el efecto de extender el plazo legal de eficacia ultractiva de doce meses, a un plazo de convencional de eficacia ultractiva de dieciocho meses, finalizando su término en el indicado día 20 de mayo de 2016.

2. Cabría incluso defender que el final de la eficacia ultractividad no se sitúa en la fecha el 20 de mayo de 2016, sino en la fecha del 30 de junio de 2016. Para ello sería necesario interpretar que el final de la vigencia pactada del convenio denunciado no ocurrió en la fecha de la denuncia, el 20 de noviembre de 2014, sino el 31 de diciembre de 2014, que fue la fecha fijada por el art. 3 como término de la vigencia del convenio.

A favor de esta interpretación opera el inciso primero del párrafo primero del art. 86.3 LET, al disponer que ... *la vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.* Incluso avala esta interpretación la disposición transitoria primera del convenio denunciado, cuyo inciso primero dispone que ... *durante la vigencia del presente Convenio, y hasta el 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de las conclusiones que pudieran alcanzarse en el seno del Observatorio*

*Sectorial en materia de Elecciones Sindicales, las partes establecen ... lo que puede entenderse como una fecha término que adiciona al fin de la vigencia pactada, el 31 de diciembre de 2014, el plazo de un año de eficacia ultractiva legal, hasta el 31 de diciembre de 2015, sin tener en cuenta el pacto en contrario extensivo de dicho plazo hasta seis meses más para la renegociación de un nuevo convenio colectivo.*

En contra de esta interpretación operaría el tenor literal del inciso primero del párrafo cuarto del art. 86.3 LET, en el que se fija el *dies a quo*, o día de inicio del cómputo del plazo legal de ultractividad de un año ... *desde la denuncia del convenio colectivo*, no existiendo contradicción entre ACARL y los sindicatos representativos en el sector acerca de que tal denuncia ocurrió el 20 de noviembre de 2014. En definitiva la incertidumbre de esta interpretación que llevaría el fin de la ultractividad al 30 de junio de 2016 se produce por la evidente contradicción entre el primer inciso del párrafo primero del art. 86.3 LET (... *la vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada ...*) y el primer inciso del párrafo cuarto del art. 86.3 LET (... *transcurrido un año desde la denuncia del convenio ...*).

No es, por tanto, una fecha segura esta del 30 de junio de 2016, aunque evidentemente puede utilizarse como argumento para contraponer a la mucho menos fundada interpretación patronal de limitar la vigencia ultractiva del convenio denunciado a la fecha del 20 de noviembre de 2015.

[Redacted]

[Redacted]